



"El Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 208 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

2 4 JUL. 2020

VISTOS:

La Hoja de Envió y SIGE Nº 6317, de fecha 05 de junio del 2020, que contiene el Oficio Nº 188-2020-GR-DRA/APURIMAC, que contiene el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **Julio Dipas Robles** contra la Resolución Directoral Nº 074-2020-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 01 de junio del 2020, Decreto Legal Nº 56-2020-AL-DRA-APURIMAC, Informe Nº 263-2020-GRAP/GRDE, de fecha 08 de junio del 2020, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica ya administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Articulo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, de autos se desprende que, mediante **RESOLUCION Nº 074-2020-GR.DREA-APURIMAC** de fecha 01 de junio del 2020, se resuelve en su Artículo Primero: "**DAR POR CONCLUIDO** a partir de la fecha al **Ing. JULIO DIPAS ROBLES**, contratado con Resolución Directoral Nº 031-2020-GR.DRA-APURIMAC de fecha 14 de febrero del 2020, como Responsable de la Unidad Ejecutoria de Inversiones, en la Plaza de Especialista en Promoción Agraria I, de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, expresándole las gracias por los servicios prestado".

que, al no encontrarse conforme con lo dispuesto por la Administración, a través del escrito fecha 02 de junio del 2020, el apelante **Julio DIPAS ROBLES**, interpone Recurso de Apelación de puro derecho, contra dicho acto administrativo solicitando, como pretensión principal se declare la NULIDAD DE PURO DERECHO, y como pretensión accesoria la DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE SUPLENCIA TEMPORAL, desde el 18 de febrero del 2019 hasta el 01 de junio del 2020, la misma que debe ser considerada como CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO PERMANENTE, en el cargo de RESPONSABLE DE LA UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES en la plaza de ESPECIALISTA en promoción Agraria 1, con nivel remunerativo SPD, con cargo a la plaza de asignación de personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y D.S Nº 005-90-PCM.







"El Año de la Universalización de la Salud"

Que, en virtud a ello, a través del Decreto Legal Nº 056-2020-AL-DRA-APURIMAC, de fecha 04 de junio del 2020, emitido por el Asesor Legal, se da cuenta al Director Regional, la procedibilidad del recurso administrativo de apelación planteado;

Que, mediante Oficio Nº 188-2020-GR-DRA/APURIMAC, de fecha 05 de junio del 2020 el Director Regional de la Dirección Regional Agraria, remite el recurso impugnatorio al Gobierno Regional de Apurímac, para su debida atención;

Que, "El recurso administrativo es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla";

Que, el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, regula la facultad de contradicción, establecido en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 108º, frente a un acto administrado que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". Asimismo, el artículo 209º de la misma norma señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



DESAFFOLIO F. CON APURIM

Que, visto al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, resulta necesario señalar que conforme lo establece el numeral 1.1 del Articulo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, habiendo culminado el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado de Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020.

Que, como premisa se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 38º inciso c) del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental". Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a)







"El Año de la Universalización de la Salud"

trabajos para obra o actividad determinada b) labores de proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, en fecha 24 de enero del 2020 entró en vigencia la prohibición de ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 dispuesta en el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 016-2020- "Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público", ello implica que, a partir de esa fecha, las entidades de los tres niveles de gobierno quedaron impedidas de incorporar personal bajo este régimen, sea por contratación o nombramiento.

Que, el mismo artículo de la norma en comentario señala las excepciones a la prohibición, siendo estas las siguientes: i) Designación de funcionarios públicos, empleados de confianza o directivos públicos de libre designación y remoción ii) Contratación de personal en el marco del ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la Carrera Pública Magisterial y docentes del Ministerio de Defensa a la Carrera Pública de Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Siendo así, las entidades públicas a partir del 24 de enero del 2020 se encuentran prohibidas para incorporar, contratar (para reemplazo o por suplencia temporal) o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, salvo las excepciones señalas. Incluso, la mencionada prohibición alcanza a los procesos de selección que se encontraban en trámite o por iniciar al 24 de enero de 2020, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 016-2020.

Jones Land



Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado el criterio esbozado por parte el Director Regional de Agraria de Apurímac, consideramos que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Julio DIPAS ROBLES**, contra la Resolución Directoral Nº 074-2020-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 01 de junio del 2020, no esta amparada legalmente, ya que ha quedado demostrado que la apelada ha sido emitido en concordancia con las disposiciones legales pertinentes del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento D.S Nº 005-90-PCM

stando a la Opinión Legal Nº 286-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 15 de julio del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;







"El Año de la Universalización de la Salud"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Julio DIPAS ROBLES**, contra la Resolución Directoral Nº 074-2020-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 01 de junio del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

con. Rosa Ofinda BEJAR JIMENEZ GERENTE GENERAL DEL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.





